



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2010-0362-00

I. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro de acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA CORDOBA CAMPOS representante de su hijo KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA contra CAFESALUD EPSS – MEDIMAS EPSS hoy NUEVA E.P.S.-S

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 26 de marzo de 2010 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA, por afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad, vida, igualdad y derecho de los niños, y en consecuencia, ordenó a CAFESALUD-MEDIMAS hoy NUEVA E.P.S., que “2.- ...disponga lo pertinente para que al menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA sea tratado en un centro especializado donde se atiendan niños autistas debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que el mencionado infante reciba la atención integral (neurología, fisioterapia, psicología infantil , etc) que requiere para la patología que padece por el tiempo que sea indispensable y que sea ordenado por el médico tratante, aun cuando estén fuera del POSS o sometidos a semanas mínimas de cotización, en aras de salvaguardar la salud, la vida y la integridad física del menor”

Numeral que con ocasión a la impugnación fue adicionado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 14 de mayo de 2010 en los siguientes términos:

“ORDENAR el tratamiento de autismo al menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA con cargo 100% a CAFESALUD.

Igualmente, ORDENAR que los médicos tratantes del menor KEVIN WILLIAM RENGIFO CORDOBA en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta providencia, establezca las instituciones más idóneas y especializadas para el tratamiento de autismo que padece, con el fin de lograr su rehabilitación integral. Si CAFESALUD EPS no contara dentro de sus IPS adscritas una institución de idénticas calidades,

especialidad e idoneidad de la CLINICA NEUROREHABILITAR los médicos tratantes deberán ordenar el tratamiento especializado en esa institución. ...”

2. El 28 de julio de 2022, la accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela, para lo cual expuso que el 7 de febrero de 2022 su hijo fue atendido por última vez en Goleman, IPS que tenía convenio con MEDIMAS y donde le venían brindando el servicio integral de salud por las diferentes especialidades médicas ordenando los siguientes servicios:

- *ACOMPañAMIENTO PSICOLÓGICO O PSICOPEDAGÓGICO EN AMBIENTE NATURAL, 8 HORAS DIARIAS, DE LUNES A VIERNES, ORDEN PARA 6 MESES*
- *TRANSPORTE INDIVIDUAL NO AMBULANCIA, PARA TRASLADO A CITAS MEDICAS, TERAPIAS DE LUNES A VIERNES. ORDEN PARA 6 MESES*
- *TERAPIA FÍSICA CANTIDAD 72, 3 SESIONES A LA SEMANA, 12 SESIONES AL MES, ORDEN PARA 6 MESES - TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL SOD SESION 24 CANTIDAD FONOAUDIOLOGIA 6 SESIONES SEMANALES, 24 SEMANALES, ORDEN PARA 6 MESES*
- *TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA OCUPACIONAL 6 SESIONES SEMANALES, 24 SESIONES MENSUALES, ORDEN PARA 6 MESES - PSICOTERAPIA POR PSICOLOGIA 24 CANTIDAD, TERAPIA OCUPACIONAL 6 SESIONES SEMANALES, 24 SESIONES MENSUALES. ORDEN PARA 6 MESES*
- *PSICOPEDAGOGIA, 12 CANTIDADM PSICOPEDAGOGIA 3 SESIONES SEMANALES, 12 SESIONES MENSUALES, ORDEN PARA 6 MESES*
- *TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD 48 CANTIDAD, HIDROTERAPIA 2 SESIONES A LA SEMANA, 8 SESIONES AL MES. ORDEN PARA 6 MESES*
- *CONSULTA DE PRIMER AVEZ POR 1 ESPEDICALISTA EN GENÉTICA MÉDICA*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION*

Que en marzo cuando fue a que le autorizaran los servicios Nueva EPS se negó a autorizarlo bajo el argumento que el fallo proferido no los obligaba porque el mismo iba dirigido a CAFESALUD, pretendido que se empiece de cero iniciando todo el proceso que ya fue tutelado por el juzgado y sin tener en cuenta que el fallo se concede el tratamiento integral , aunado a que los servicios que le son ordenados a su hijo son de alto costo y no cuenta con los recursos económicos para costearlo, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo. (documento 1)

3.- Razón por la cual se procedió mediante auto del 26 de agosto de 2022 a requerir a NUEVA EPS (documento 2), quien dentro del término, y a través del apoderado especial informó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutelas es el Gerente Regional Bogotá Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE.

Respecto al cumplimiento del fallo, indica que la entidad garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas que regulan la materia y que el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere el accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por

vía de tutela, por lo tanto el incumplimiento en esta etapa no puede desencadenar una sanción cuando no se está demostrada la negligencia de los funcionarios de NUEVA EPS.

De otro lado señala que remitió al área técnica respectiva para que emita el concepto referente al cumplimiento del fallo y que una vez se reciba rendirá el informe respectivo. (Documento 6)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, abrió el incidente de desacato en contra de MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA E.P.S., ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 8)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad el 29 de septiembre de 2022 (Documento 9), término durante el cual el apoderado especial de NUEVA EPS reiteró la información en lo atinente al responsable del cumplimiento de los fallos y frente al cumplimiento del mismo indicó que se había generado autorización de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD MODERADA el 28-09-2022 en la IPS PASSUS pero la usuaria no acepto los servicios allí solicitando direccionarlos a la IPS GOLEMAN. El 30 de septiembre de 2022 se autoriza para IPS GOLEMAN en radicado No.235836073, con lo que se demuestra que la entidad ha dado cumplimiento al fallo. (Documento 11).

5.- Por auto del 12 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 13)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El señor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA de NUEVA E.P.S, debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido

*en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no le autoriza la continuación del tratamiento médico que le fue prescrito y viene recibiendo de manera integral su hijo Kevin William Rengifo en la IPS GOLEMAN remitiéndolo a otra IPS.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso NUEVA EPS a través de MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con CC.79323296 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTA.

Respecto al presunto incumplimiento, el apoderado especial de NUEVA EPS informa y acredita que se había generado autorización de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD MODERADA el 28-09-2022 en la IPS PASSUS pero la usuaria no acepto los servicios allí solicitando direccionarlos a la IPS GOLEMAN por lo que el 30 de septiembre de 2022 los autoriza para IPS GOLEMAN con radicado No.235836073 con lo que se acredita que la entidad dio cumplimiento al fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior y al verificarse que la entidad autorizó la continuidad del tratamiento del usuario en la IPS solicitada, en

este caso Goleman, siendo esa la razón para dar inicio al presente incidente de desacato, considera el despacho que el mismo se debe negar al haberse acreditado el acatamiento a la orden judicial.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Gerente Regional de Salud Bogotá de NUEVA E.P.S., por lo expuesto de manera precedente.

2.- No consultar la presente providencia, al no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- En firme esta decisión archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __119_ Hoy _30 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05c00c8e9cacf495ccb4c9e66fa76ce6ad3e9de1f8016b190c61bcb40e3b1**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Ref. Verbal No.2019-0431 (Rend. Provocada de Cuentas)

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL, denominada “**falta de jurisdicción o competencia**”, contemplada en el numeral 1o del artículo 100 del Código General del Proceso. **(Documento 31 folio 11 del PDF).**

Señala que el actor en sede civil realiza un llamamiento en garantía que a la postre no es sino una exigencia de presuntos perjuicios lo que debió hacerlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que la pretensión del proceso no es otra que la de obligar al secuestre a rendir cuentas de su gestión, lo cual no puede hacer su poderdante quedando entonces que se le indemnice por unos presuntos o eventuales perjuicios al demandante por parte de la rama judicial en caso de que el secuestre no lo hiciera pretensión que no puede incoarse ante la jurisdicción civil sino ante la administrativa.

Señala la actora que no se expresa un argumento que conduzca al juzgador a darle una razón jurídica, toda vez que conforme a los hechos y pretensiones solo se acude a la jurisdicción ordinaria. (documento 44)

Como quiera que la excepción propuesta no requiere de práctica de pruebas se procede a su resolución conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene como fin depurar el procedimiento para que se adelante sin nulidades que posteriormente se pudieran

configurar, y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieran las irregularidades procesales ya advertidas. La excepción previa *“...busca que el demandado, desde el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez”*.

Pero las excepciones previas que puede interponer el demandado son las relacionadas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no permite la posibilidad de crear, por vía de interpretación, otras diferentes, característica que las diferencia de las excepciones de mérito o de fondo, que no están predeterminadas.

La jurisdicción se consagra, en sentido amplio, como el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. De esa manera, la falta de jurisdicción se configura en dos casos a saber: en primer lugar, cuando el juez a quien le corresponde conocer determinado asunto no pertenece al ramo de la jurisdicción sino a otro, como por ejemplo, cuando la materia a tratar es de la jurisdicción contencioso administrativa y se encuentra en conocimiento de un Juez civil. En segundo lugar, cuando alguien se encuentra administrando justicia sin haber sido nombrado ni posesionado para el efecto; en igual sentido, cuando la persona con tal dignidad, ejerce su cargo fuera del territorio nacional.

Entre tanto, la competencia es uno de los límites de la jurisdicción. *Ab- initio*, todos los jueces de la república tienen jurisdicción lo que hace necesario distribuirla en debida forma, existiendo para ello varios factores, a saber, el criterio subjetivo, objetivo, territorial y funcional. El subjetivo hace relación con la calidad de las partes que intervienen en el proceso, el objetivo tiene que ver con la naturaleza del asunto, el territorial con el lugar donde ocurrieron los hechos, ubicación del bien o de cumplimiento de la obligación y el funcional tiene que ver con la función, esto es, si se trata de un asunto de única o primera instancia y las impugnaciones.

En nuestro caso, se tiene como primera medida que la demandante Claudia Yanneth Melo instauró demanda de rendición provocada de cuentas en contra del señor Abel Jaramillo Zuluaga en su calidad de secuestre designado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No-2011-0044 que se adelantó en el Juzgado 25 Civil del Circuito y

posteriormente el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo cual el artículo 368 del CGP señala que se sujetarán al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

En este sentido el artículo 379 señala las disposiciones especiales de los procesos verbales, regula los procesos de rendición provocada de cuentas y establece, entre otras, las exigencias de la demanda, las etapas del procedimiento y los términos respectivos.

No obstante lo anterior y aunque al proceso se llamó en garantía la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, no por ello, el conocimiento de este trámite esta en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa como de manera errada se pretende hacer ver, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“aun cuando la parte demandada o demandante en un proceso sea una entidad pública, su naturaleza no es la que únicamente determina cuál de las jurisdicciones es la competente para tramitar y decidir el proceso, puesto que hay que determinar la clase de acción, como en este caso, y vemos que la jurisdicción contencioso administrativa, no existe señalado un trámite para exigir la rendición de cuentas, y que este procedimiento sólo opera en materia ordinaria, por tal razón las acciones encaminadas a obtener la rendición provocada de cuentas, necesariamente debieron iniciarse ante los jueces civiles”***^{17]}

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el objeto de este proceso es ***“que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo”***^{18]}. Esta obligación, por regla general, se deriva de otra obligación, la de gestionar actividades o negocios por otro, es decir, ***“los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”***^{19]}.

Mediante sentencia T-686 de 2017, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudió dos providencias judiciales cuestionadas en un proceso de rendición provocada de cuentas promovido en contra del Distrito Capital y se afirmó que, ***“respecto del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado en contra de las entidades del***

Estado, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido consistente en precisar que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en tanto no se persiga controvertir un acto emitido en ejercicio de la función administrativa". (Auto 675/22)

Bajo esa perspectiva, es evidente que este tipo de acciones – Rendición Provocada y Espontánea de cuentas – son privativas de la Jurisdicción Ordinaria, otra cosa muy diferente, es entrar a determinar en su momento, quien o quienes son las personas o entidades obligadas o legitimadas para rendir las cuentas que aquí se exigen, para lo cual se tendrá que valorar los hechos, pretensiones y las pruebas que se aportaron para acreditar lo dicho y pedido, estudio que se hará no en este estadio procesal sino en la sentencia o para nuestro caso, en el auto respectivo que en su momento se tendrá que emitir.

Por las razones antes señaladas, considera el despacho que en este caso, la excepción formulada no ha de prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación, la excepción previa propuesta por LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2.- Como quiera que el demandado ABEL JARAMILLO ZULUAGA no allegó el poder requerido dentro del plazo concedido en el numeral 5 del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el despacho **RECHAZA LA CONTESTACIÓN** por no reunir el requisito previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P. (Documento 32 y Documento 34)

3.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término concedido describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y los llamados en garantía (documento 46).

Con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, se señala la hora de las 09:00 AM del 8 de marzo de 2022 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código

General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas y de ser posible alegatos de conclusión y la respectiva sentencia.

Se previene a los intervinientes que se recibirán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 ibídem y por considerar necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por la:

1.- PARTE DEMANDANTE:

1.1.- En cuanto a derecho corresponda téngase como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

1.2.- Decrétese el interrogatorio de parte al demandado ABEL JARAILLO ZULUAGA, advirtiéndole que ante su no comparecencia se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P.

2.- PARTE DEMANDADA:

Se rechazó la contestación.

3.- LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

3.1 En cuanto a derecho corresponda téngase como tales las documentales allegadas con la contestación del llamamiento en garantía.

3.2 Decrétese el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA YANETH MELO, advirtiéndole que ante su no comparecencia se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P.

3.3- El despacho se abstendrá de decretar la prueba trasladada solicitada toda vez que la misma la ha podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición la parte interesada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

4.- LLAMADO EN GARANTIA: LA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4.1 En cuanto a derecho corresponda téngase como tales las documentales allegadas con la contestación del llamamiento en garantía.

4.2 Decrétese el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA YANETH MELO, advirtiéndole que ante su no comparecencia se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P.

Se le advierte a las partes y, a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _119_ Hoy _230 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8fb170defc34810000f75e57f92daea0537d33e53d8fa6acf02326ef7fdb9a**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado **IVAN JONES COZZARELLI Y DANIEL JONES COZZARELLI**, en contra **GABRIEL ALBERTO AFRICANO CHAPARRO**, por CONCILIACIÓN y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO en audiencia del 1 de noviembre de 2022.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Officiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-447
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 30 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c3501e3618a9d47d0b8889e1a3eb54c72de0e6ef8c037e20c3d39ebb4b422**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ELFO ALEJANDRO GALVIZ TURIZO CC 72233134**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$56.219.976,00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130620005000649350.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-499

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 119 Hoy 30 de
noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d2822dc003ea9508114457e64ef794b92bf62085d3cca019611fb63160cbfc**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación arrimada al plenario, en atención a que no se acredita siquiera sumariamente el envío y acuse de recibido por parte del demandado.
2. Como consecuencia de lo anterior, proceda a notificar nuevamente conforme a la normatividad vigente.
3. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-530
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 30 de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7810e7c7a6f7fc9a5032b1b6e69415e6d0cea45bb54e2525dbed5d4a99ec8d**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese el título valor báculo de la obligación y los anexos de rigor ya que no se evidencian en el expediente.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1119

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 30 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cea8383e9d6c233d57ef706e6220a73d6b16f4748c0ca3360693e6d90619c2**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HAROLD ARNALDO FAJARDO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.878, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 207419339228:

1. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$119.880.781.48) valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 207419339228.
2. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

OBLIGACIÓN No. 4144890009930168:

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$2.575.490) valor del capital adeudado, representado en la Pagaré No. 4144890009930168, descrito en los hechos de esta demanda.

4. Por valor de los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1124

(w)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. Hoy 30 de noviembre de 2022

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7974020a42f71c5080423c8473cea814087ded14ecdd67d174a8c0f1139f569**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ACABADOS Y TERMINADOS GRAFICOS RYR S.A.S.**, identificada con NIT. 900493564-1 y **MARTHA ARIZA BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.964.081, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 009106110000624, que respalda la obligación No 725009100075475:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZPESOS M/L (\$48.333.310)** correspondiente al capital.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUIIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$6.716.508)**, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 29 de septiembre de 2021, fecha de pago de la última cuota y el 04 de agosto de 2022, fecha en que se declara vencido el plazo.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$3.463.299)**, correspondiente a Seguros y normalización de Recursos causados entre el 29 de septiembre de 2021, fecha de pago de la última cuota y el 04 de agosto de 2022, fecha en que se declara vencido el plazo.
4. Por valor de los intereses de moratorios liquidados a partir del 05 de agosto de 2022, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1125

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 119 Hoy
30 de noviembre de 2022

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54c785628458441b3f1aa6407b9712de8489e0e53913f52cd2775b8dd0e36e**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **M&M DEFENSE LTDA, 7M GROUP S.A., KOBE COLOMBIA S.A.S., MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS Y MARCELA MONTES ZULUAGA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

A favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo de **M&M DEFENSE LTDA, 7 M GROUP S.A.S., y MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, Contrato De Leasing Financiero No. 180-132819:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.885.231)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 11 de Julio de 2022.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.504)**, por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 11 de Julio de 2022.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.907.833)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de agosto de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132819 de fecha 27 de Mayo de 2019.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.504), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 10 de Agosto de 2022.
5. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.923.399), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 12 de Septiembre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132819 de fecha 27 de Mayo de 2019.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.504), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 12 de Septiembre de 2022.
7. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.923.399), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de Octubre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132819 de fecha 27 de Mayo de 2019.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.504), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 10 de Octubre de 2022.
9. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.839.215.00), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 10 de Noviembre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132819 de fecha 27 de Mayo de 2019.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$438.504), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 10 de noviembre de 2022.
11. Por valor de las sumas vencidas, las que se vayan causando mes a mes y hasta la terminación de contrato o la restitución de los bienes objeto del mismo, por concepto de canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
12. Por valor de los cánones de arrendamiento que se causen desde la presenta con de la demanda y hasta que la terminación del contrato o la restitución de los bienes de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
13. Por el valor de interés moratorios y liquidados sobre los canones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando, indicados en la pretensión que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132819 de fecha 27 de Mayo de 2019, a la tasa

máxima permitida por ley, vigente desde el día siguiente de su vencimiento y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

14. Por valor de las primas de seguro que se causen hasta que la terminación del contrato o la restitución de los bienes de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256:

15. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.946.993), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de Junio de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de Abril de 2019.
16. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.655.769), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 18 de Julio de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de Abril de 2019.
17. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$388.024), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 18 de Julio de 2022.
18. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.709.738), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de Agosto de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de Abril de 2019.
19. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$388.024), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 16 de Agosto de 2022.
20. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.730.285), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de Septiembre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de Abril de 2019.
21. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$388.024), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 16 de Septiembre de 2022.
22. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA

- CORRIENTE (\$6.775.992), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 18 de Octubre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de Abril de 2019.
23. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$388.024), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 18 de Octubre de 2022.
 24. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.127.168), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 16 de noviembre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-132256 de fecha 25 de abril de 2019.
 25. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$388.024), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 16 noviembre de 2022.
 26. Por el valor del interés demora sobre los cánones de arrendamiento adeudados indicadas en las pretensiones anteceden y los que se causen, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, a la tasa máxima permitida por ley, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
 27. Por valor de los cánones de arrendamiento vencidos que se sigan causando hasta la terminación del contrato o la restitución de los bienes, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
 28. Por valor de las de primas de seguro, vencidas que se causen hasta la terminación del contrato o la restitución de los bienes.

A favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de M&M DEFENSE LTDA, 7 M GROUP S.A., KOBE COLOMBIA SAS, MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS y MARCELA MONTES ZULUAGA, Contrato De Leasing Financiero No. 180-127008

29. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.605.014), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 27 de Julio de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-127008 de fecha 26 de Octubre de 2018.
30. Por la suma de QUINIENOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.972), por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 27 de Julio de 2022.
31. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE

- (**\$5.662.667**), correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 29 de Agosto de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-127008 de fecha 26 de Octubre de 2018.
32. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.972)**, por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 29 de Agosto de 2022.
 33. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.686.593)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 27 de Septiembre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-127008 de fecha 26 de Octubre de 2018.
 34. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.972)**, por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 27 de Septiembre de 2022.
 35. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.735.139)**, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el día 27 de Octubre de 2022, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-127008 de fecha 26 de Octubre de 2018.
 36. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.972)**, por concepto del valor de la prima de seguro vencida el día 27 de Octubre de 2022.
 37. Por las sumas vencidas y las que se vayan causando mes a mes y hasta la terminación de contrato o la restitución de los bienes objeto del mismo, por concepto de canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
 38. Por valor de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones anteriores y las que se causen hasta la terminación del contrato o la restitución de los bienes de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
 39. Por valor de la prima de seguros que se causen hasta la terminación del contrato o la restitución de los bienes de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1133

⁽³⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 30 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579904dade88f794404eb369663b8a24d606188fef36a7179ba3642a1831cf8**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Vistas las manifestaciones del extremo demandado, SE DISPONE:

1. Proceda la secretaria a notificar al demandado 7M GROUP SA.
2. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer sobre la caución para impedir la materialización de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1133

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 Hoy 30 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6938c4da8f4badd2ee0dd116d6d5bd8670f788c4efba4b57c3ab393aa68420a**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 020-022, librado dentro del proceso No. 2021-88, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 AM del día 17 del mes de marzo de 2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles indicados en el auto del Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), objeto de la comisión conferida.

Para tal efecto y de conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y auxiliares de la justicia para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Oficiese a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1136
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 30 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d57949bf77ed30a8efa546036a178ce48ffc151c77566e04968167ac14597**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANA ROSA RODRIGUEZ PARRA**, en contra de **SANDRA CENDALES** identificada con CC. 50.030.947, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio.

1. Por la suma de \$37.000.000 M/cte, por concepto del capital adeudado del título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por la suma de \$20.000.000 M/cte, por concepto del capital adeudado del título valor báculo de la obligación.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión tercera, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1137

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 119 Hoy 30 de
noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc7303c223d3f31b7afe45dcdfe993fd0736d41f47a2c299300b5b5d0d9ffc**

Documento generado en 29/11/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>